

Las fábricas no estarán obligadas a admitir caña de riqueza inferior a 10,6 grados polarimétricos, salvo caso de heladas. En todo caso, el índice de la caña admitida inferior a 10,6 grados se determinará por la fórmula  $16R - 87,3$ , donde R es la riqueza en sacarosa.

**8460** *RESOLUCION de 24 de marzo de 1994, del Instituto de Fomento Asociativo Agrario, por la que se procede a inscribir en el Registro de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas específicamente como organizaciones de productores de cítricos, a Agriexport Cooperativa V., de Alquerías del Niño Perdido (Castellón).*

Con fecha 24 de febrero de 1994, Agriexport Cooperativa V., de Alquerías del Niño Perdido (Castellón), ha sido reconocida por el Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación de la Autonomía de Valencia como Organización de Productores de Frutas y Hortalizas (OPFH), específicamente como Organización de Productores de Cítricos, conforme al Reglamento (CEE), número 1.035/1972, del Consejo de 18 de mayo; Real Decreto número 1.101/1986, de 6 de junio, y al Real Decreto 509/1992, de 14 de mayo.

Remitido el expediente de reconocimiento correspondiente a la citada entidad y cumpliendo lo preceptuado en el artículo 3.º de la Orden de MAPA de 1 de diciembre de 1988, este Instituto de Fomento Asociativo Agrario ha dispuesto:

Que la Organización de Productores Agriexport Cooperativa V., de Alquerías del Niño Perdido (Castellón), sea inscrita en el Registro General de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, para los productos naranja, satsuma, otras mandarinas, conforme a lo establecido en la Orden de 9 de marzo de 1987, asignándole el número 425.

Que se le asignen las ayudas previstas en el artículo 7.º del Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, por el que se regulan las Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas conforme al Reglamento (CEE) número 1.035/1972, de 18 de mayo.

Madrid, 24 de marzo de 1994.—El Director general, Conrado Herrero Gómez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Sociedades Agrarias de Transformación.

**8461** *ORDEN de 30 de marzo de 1994 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca del Olivo» (Dacus Oleae Rossi), para la Campaña de 1994.*

En el Reglamento (CEE) número 2540/1993 de la Comisión, de 15 de septiembre, se adoptan para el año 1994 las medidas destinadas a mejorar la calidad de la producción del aceite de oliva y, entre otras, se encuentra la lucha contra la «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*) mediante la oportuna campaña fitosanitaria anual de interés estatal.

En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.

Se declara de interés estatal para el año 1994 la campaña fitosanitaria contra la «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*).

Artículo 2.

Las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con los medios y procedimientos que a tal fin se dispongan.

Artículo 3.

Con destino a los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se podrá proporcionar a los afectados el producto y la aplicación necesarios, con cargo al programa 712.B de la aplicación presupuestaria 21.08.640.08 del vigente presupuesto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y dentro de las disponibilidades presupuestarias. Las Comunidades Autónomas gestionarán y tramitarán las correspondientes solicitudes.

Artículo 4.

A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca del Olivo» (*Dacus Oleae Rossi*), las Comunidades Autónomas

proporcionarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información técnica y estadística precisa para tal evaluación.

Madrid, 30 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

**8462** *ORDEN de 30 de marzo de 1994 por la que se establecen normas de coordinación de los tratamientos contra la «Langosta mediterránea» docostaurus maroccanus (TUNB), para la campaña de 1994.*

En la Ley de extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas, de 21 de mayo de 1908, se contempla a la plaga de la langosta como una calamidad pública, por la difusión que puede alcanzar y por los perjuicios que ocasiona en todos los cultivos, y cuantas medidas se adopten, revestirán el carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal. En su virtud, tengo a bien disponer:

Artículo 1.

Se declara de interés estatal para el año 1994 la campaña fitosanitaria contra la «Langosta mediterránea» *docostaurus maroccanus* (Tunb.) y otros ortópteros plaga.

Artículo 2.

Las Comunidades Autónomas implicadas serán las encargadas de coordinar los tratamientos obligatorios de los propietarios afectados y, en caso necesario, de dirigir o realizar las campañas de tratamientos colectivos complementarios o sustitutorios, de acuerdo con los medios y procedimientos que a tal fin se dispongan.

Artículo 3.

El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación proporcionará a las Comunidades Autónomas afectadas, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y con cargo al programa 712.B de la aplicación presupuestaria 21.08.640.08, el producto fitosanitario y la aplicación necesarias.

Artículo 4.

A los efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Langosta mediterránea» *docostaurus maroccanus* (Tunb.) y otros ortópteros plaga, las Comunidades Autónomas proporcionarán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación la información técnica y estadística precisa para tal evaluación.

Madrid, 30 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Sanidad de la Producción Agraria.

**8463** *ORDEN de 25 de marzo de 1994 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, en los recursos contencioso-administrativos 47.420 y 47.585, interpuestos por don Remigio Martínez Ballesteros y doña Rosario Martínez Ramos.*

Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional, con fecha 12 de abril de 1993, sentencia en los recursos contencioso-administrativos números 47.420 y 47.585, promovidos por don Remigio Martínez Ballesteros y doña Rosario Martínez Ramos, sobre concentración parcelaria de la zona de Villasayas (Soria); sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimar en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Remigio Martínez Ballesteros y doña Rosario Martínez Ramos contra las resoluciones impugnadas a las que se contrae el recurso anulando las Ordenes de 17 de abril de 1985 y 9 de septiembre de 1985, por no ser ajustadas a derecho; y rechazando el resto de las pretensiones de los actores.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia, contra la que se ha preparado recurso de casación por la parte recurrente.

Madrid, 25 de marzo de 1994.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

**8464** *ORDEN de 30 de marzo de 1994 sobre concesión de subvenciones para actividades de formación profesional náutico-pesquera.*

La Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado, asigna a la Secretaría General de Pesca Marítima, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, una cuantía destinada para ayudas al perfeccionamiento y prácticas de enseñanzas náutico-pesqueras.

Para asegurar la plena efectividad de dichas ayudas y garantizar iguales oportunidades de obtención por parte de sus beneficiarios en todo el territorio del Estado, en cumplimiento del artículo 81 de la Ley General Presupuestaria, por razones de eficacia y concurrencia competitiva, y evitar al propio tiempo que se sobrepase la cuantía global, se hace necesario la centralización de los citados fondos asignados por la normativa arriba reseñada.

En su virtud dispongo:

**Artículo 1.**

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Secretaría General de Pesca Marítima, podrán concederse subvenciones para actividades de formación profesional náutico-pesquera y de buceo profesional con cargo a la aplicación presupuestaria 21.10.712H.482 para el ejercicio económico de 1994.

**Artículo 2.**

A las citadas subvenciones podrán optar las personas o entidades sin fines de lucro que puedan realizar actividades dedicadas tanto al perfeccionamiento y reciclaje de personal técnico, como a la impartición de nuevas tecnologías a profesionales del sector.

**Artículo 3.**

Para la concesión y determinación de la cuantía de las ayudas previstas se concederá prioridad a aquellas actividades relacionadas con los siguientes puntos:

La divulgación de las nuevas enseñanzas de Formación Profesional Náutico-Pesquera derivadas de la aplicación de la Ley Orgánica General del Sistema Educativo. (LOGSE).

El conocimiento y divulgación de la nueva legislación sobre actividades subacuáticas.

**Artículo 4.**

Para determinar la cuantía de las ayudas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- Presupuesto de la actividad a realizar.
- Grado de interés y su nivel de difusión.

**Artículo 5.**

La cuantía de la ayuda podrá sufragar la totalidad de los gastos de la actividad subvencionada. En ningún caso el importe de la subvención en concurrencia con otras ayudas o subvenciones que puedan conceder otras Administraciones Públicas o entes públicos o privados, podrá superar el coste total de la actividad a desarrollar por el beneficiario que, en este sentido, tendrá que comunicar las subvenciones o ayudas que haya percibido o vaya a percibir por el mismo concepto.

**Artículo 6.**

De conformidad a lo establecido en el artículo 81.6 de la Ley General Presupuestaria podrán efectuarse anticipos de pago de hasta la totalidad del importe de la ayuda concedida, con carácter previo a la realización de las actividades objeto de la subvención, previa aportación por parte del beneficiario de un aval por importe igual a la cuantía anticipada.

**Artículo 7.**

La justificación de los gastos efectuados en la actividad se realizarán mediante memoria explicativa que, en todo caso, comprenderá relación nominativa y número del documento nacional de identidad de los participantes y facturas justificativas de los gastos.

**Artículo 8.**

Las entidades o personas que perciban este tipo de subvenciones por anticipado estarán obligadas a acreditar la realización del programa, curso o seminario que haya sido objeto de la concesión antes del 31 de marzo de 1995.

**Artículo 9.**

El plazo de presentación de solicitudes será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden, en solicitud dirigida al señor Director general de Estructuras Pesqueras, acompañada de una memoria explicativa de la actividad a desarrollar, calendario, presupuesto detallado de la misma y una copia compulsada de los estatutos, en su caso.

**Artículo 10.**

1. La instrucción del procedimiento se realizará en la Inspección General de Enseñanzas Náutico-Pesqueras y resuelto por el Director general de Estructuras Pesqueras, en un plazo no superior a los dos meses, contados a partir de la finalización del plazo de solicitudes.

2. La notificación de la resolución motivada de concesión de estas ayudas se realizará mediante correo certificado.

3. La resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso ordinario ante el Director general de Estructuras Pesqueras o bien ante el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes siguiente al de la fecha de su notificación.

**Artículo 11.**

Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención en los supuestos que contempla el artículo 81.9 de la Ley General Presupuestaria.

**Artículo 12.**

El Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas, será de aplicación en aquellos aspectos no regulados en la presente Orden.

**Disposición adicional.**

Las solicitudes de subvención presentadas en el año 1993 para actividades a realizar durante el año 1994 y que no fueron atendidas por razones presupuestarias, se entenderán acogidas a la presente Orden, no siendo necesaria la presentación de nueva documentación.

**Disposición final.**

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1994.

ALBERO SILLA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**8465**

*ORDEN de 6 de abril de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 17 de marzo de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 27 de noviembre de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/1755/1991 interpuesto por don Fernando de Vicente Salvador.*

En el recurso contencioso-administrativo número 1/1755/1991 interpuesto por don Fernando de Vicente Salvador, contra la resolución del